

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT T-3-2018 RUC 1840153872-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Cochrane, por sentencia de cinco de junio de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por doña Jessica Loreto Sánchez Paillán en contra de la Municipalidad de Villa O'Higgins, a la que ordenó pagar las indemnizaciones que se indican en lo resolutivo.

La demandada presentó recurso de nulidad fundado en las causales contenidas en los artículos 477 y 478 letras e) y b) del Código del Trabajo, la primera por vulneración a lo dispuesto en su artículo 1 y al artículo 1 de la Constitución Política de la República, a las Leyes N°s 18.883 y 19.880, y al principio de juridicidad; que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, mediante sentencia de nueve de julio de dos mil veinte.

En contra de este fallo, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que las materias de derecho propuestas por la demandada consisten en determinar, si *“cumpliéndose los requisitos del artículo 1° inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, no se divisa inconveniente para la aplicación supletoria de las normas del párrafo 6° del Título I del Libro IV del señalado Código, respecto de la tutela de derechos fundamentales, a un funcionario regulado por un estatuto especial, en este caso concreto un funcionario regido por la Ley 18.883 Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales”*, es decir, si *“los Tribunales del Trabajo carecen de competencia para conocer de una acción de tutela de derechos fundamentales deducida por un funcionario público, con ocasión de la no renovación de su contrata”*; y, en



segundo lugar, declarar que, *“en su esfera indemnizatoria, el artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo resulta completa y absolutamente incompatible y contradictorio con las prerrogativas de la Ley 19.070, en razón de que para los trabajadores del estatuto docente no resultan aplicables en este tipo de casos, las indemnizaciones del inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el inciso 163 del Código del Trabajo”*.

Para la recurrente, el procedimiento por vulneración de derechos fundamentales sólo tiene aplicación si se trata de una relación de carácter laboral, que es por completo distinta y ajena a la estatutaria que reglamentó las contrataciones que originaron la vinculación entre las partes, por lo que no puede extenderse a quienes tienen la calidad de empleados públicos, tal como fue resuelto en los fallos de contraste que acompaña, a los que se debe adecuar la decisión que pide sea dictada en reemplazo de la recurrida. Además, sostiene que la demandada fue condenada a pagar prestaciones apartándose de la necesaria supletoriedad de las normas del Código del Trabajo, que exige coherencia con la legislación especial contenida en las Leyes N°18.883 y 19.070, sosteniendo, que en caso de accederse a la acción de tutela, únicamente podría obligársele a solucionar la indemnización tarifada, desestimándose las adicionales por falta del aviso previo y por años de servicio, además del recargo legal, por improcedentes; observando, por último, que los artículos 75 y 77 del Estatuto Docente contienen reglas procesales de reclamación a las que puede acudir el profesional que considere afectados sus derechos frente a una decisión de la Administración, de aplicación preferente a las del código del ramo, antecedente obviado en el fallo impugnado, por cuanto la judicatura laboral las expandió a supuestos impropios, en ausencia de lagunas o vacíos que reclamaran su integración, particularidad que evidencia la intención restrictiva del legislador, por cuanto, de haber pretendido una mayor amplitud del derecho común laboral, habría explicitado este propósito, entendiéndose, por tanto, que las normas codificadas fueron preteridas; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que, en relación a la primera materia de derecho propuesta por la recurrente, la sentencia impugnada consideró que *“es efectivo que el artículo 1° inciso 2° del Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus disposiciones a las personas que allí se indican, si se encuentran sometidas a un estatuto especial –que es el caso de la demandante que es funcionaria municipal– pero el inciso*



*tercero prevé la posibilidad que los trabajadores de las entidades ‘señaladas en el inciso precedente’ le sean aplicables las normas del Código del Trabajo si se cumple con dos requisitos: a) Que se trate de materia o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos. b) Que ellas ‘no fueren contrarias a estos últimos’, precisando, a continuación, que “es efectivo que la actora se regía por las normas de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, tal como lo reconoce la parte demandada, y en dicho cuerpo legal no se contempla ningún procedimiento judicial para conocer las denuncias que pueda hacer el funcionario sobre vulneración de derechos fundamentales. En todo caso el reclamo del artículo 160 del Estatuto Administrativo, que hace valer también el recurrente, es un recurso que conoce la Contraloría General de la República por vicios de legalidad que afecten los derechos conferidos a los funcionarios, pero sin que para conocerlo tenga acceso a recurrir a los Tribunales de Justicia sino solo a que se haga una revisión administrativa, de modo que ambos procedimientos no son homologables. En consecuencia, se cumple el primer requisito al existir un vacío legal en el estatuto especial en relación a una materia regulada en el procedimiento de tutela laboral, que protege al trabajador, en el ejercicio de sus derechos, a través de una vía jurisdiccional” y, “en relación al segundo requisito del inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, en orden a que se exige que las normas que habrían de aplicarse de manera supletoria no sean contrarias al estatuto especial, se puede señalar que en el Estatuto Administrativo no se divisan normas que sean contrarias a la protección de derechos fundamentales de funcionarios públicos, máxime aún si es un deber del Estado – como empleador– el asegurar el pleno respeto a los derechos fundamentales de los funcionarios de la Administración del Estado”, concluyendo, en consecuencia, que “cumpliéndose los requisitos del artículo 1° inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo no se divisa inconveniente para la aplicación supletoria de las normas del párrafo 6° del Título I del Libro IV del señalado Código, respecto de la tutela de derechos fundamentales, ni de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y en estas circunstancias no aparece que en la sentencia definitiva recurrida se hubiere dictado con infracción de Ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en consecuencia se deberá desestimar el primer motivo del recurso de nulidad interpuesto”.*

**Cuarto:** Que, al respecto, se debe tener presente que se trata de un asunto que ya ha sido resuelto por esta Corte, v. gr., en las sentencias dictadas en los



autos Rol N°s 10.972-2013, 5.716-15, 6.417-2016, 52.918-2016, 18.740-2018, 22.879-2019, 34.026-2019, 36.835-2019, 37.040-2019, 11.298-2021, 11.422-2021 y 33.196-2021; en las que se consideró que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por vulneración de tales prerrogativas, por cuanto se trata de garantías reconocidas a toda persona por la Constitución Política, norma que es jerárquicamente superior al Código del Trabajo y a la reglamentación específica referida a la Administración, por lo que no se plantea, a este respecto, una cuestión que se deba examinar en los términos del inciso segundo del artículo 1 del código del ramo, puesto que esta disposición tiene por objeto establecer el ámbito de su aplicación en relación con estatutos especiales, necesidad de delimitación que no es posible discernir a propósito de la afectación de determinados derechos constitucionalmente amparados, que por su naturaleza y fuente de reconocimiento, se pueden exigir por todas las personas.

**Quinto:** Que, en este orden de ideas, este procedimiento se aplica “...a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”, afirmación que no excluye a las estatutarias, por cuanto, para estos efectos, igualmente se configuran como vínculos de naturaleza laboral, conclusión coherente con el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, que denomina en términos genéricos a los funcionarios públicos incluyéndolos en el vocablo “trabajadores”; y, en cuanto a la expresión “normas laborales”, se debe entender referida a las que sean procedentes según la relación específica de que se trate. En tal sentido, la relación entre un funcionario público y el Estado es de tipo laboral, aunque sujeta a una ley especial, por lo que no resulta procedente privarlo de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de sus derechos básicos, sólo porque tales normas se refieran a un contrato de trabajo –y no a un decreto de nombramiento– o se refieran al empleador como gerente o administrador, puesto que el Estado, en su relación diaria con los funcionarios que se desempeñan en la Administración, ejecuta potestades habituales de dirección, por lo que no existe impedimento para excluir a quienes ejercen una función pública, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que también poseen los referidos empleados.

Por lo tanto, si bien los funcionarios públicos pueden recurrir al procedimiento de tutela laboral, tal conclusión no implica, *prima facie*, que se



deben regir en su vinculación con la Administración por todas las normas sustantivas del Código del Trabajo, coligiéndose de lo expuesto que aquellos, y por cierto quienes han sido contratados a contrata, están facultados para utilizar el procedimiento de tutela para denunciar la infracción de sus derechos fundamentales. Asimismo, considerando la entidad y naturaleza de los derechos que este procedimiento pretende proteger, que se deben considerar inviolables en cualquier circunstancia, no existe una razón válida para apartar a una categoría de trabajadores, como los funcionarios públicos, especialmente al tener presente que los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en el contexto de las relaciones del Estado y sus dependientes, ámbito en el que se pueden afectar como consecuencia del ejercicio de sus potestades, dirigiendo el servicio al que pertenece el agraviado.

**Sexto:** Que otras acciones o reclamaciones de carácter administrativas resultan distintas, por su naturaleza, a la acción de tutela, puesto que constituyen arbitrios que sólo sirven para reclamar vicios de legalidad y de determinadas actuaciones discriminatorias, por lo que no ocupan el mismo lugar ni preponderancia que los de amparo de garantías resguardadas en el citado artículo 485, conclusión que es además coherente con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, omisión que debe ser suplida por el Código del Trabajo, que contiene un procedimiento especial de protección, labor de integración que permite su artículo 1 inciso tercero, ordenamiento tutelar que, de esta forma, presenta completa coherencia.

**Séptimo:** Que, por lo anterior, se debe concluir que la judicatura laboral es competente para conocer las demandas de tutela por vulneración de derechos fundamentales vigente la relación estatutaria, puesto que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo la habilita para conocer las “cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales”, y la que ejerce un funcionario público, que denuncia una conducta de quien ejerce la labor de dirección del servicio al que pertenece, si afecta los derechos que ampara su artículo 485, constituye, precisamente, un asunto que está llamada a resolver, conforme a la interpretación inclusiva expuesta.

**Octavo:** Que, por último, esta conclusión, por integración, tuvo reconocimiento legislativo tras la publicación de la Ley N°21.280, de 30 de octubre de 2020, que expresamente admite la aplicación del procedimiento de tutela “a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso



*segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”, controversia definitivamente resuelta de acuerdo con la decisión legislativa que extendió su aplicación a toda clase de trabajadores, incluyendo a quienes están sujetos a un estatuto especial.*

**Noveno:** Que, por consiguiente, la correcta interpretación de las normas relacionadas con la primera materia de derecho propuesta, es aquella que se contiene en la decisión recurrida, por cuanto los juzgados de letras del trabajo son competentes para conocer de las acciones de tutela por vulneración de derechos fundamentales deducidas por un funcionario público, incluidos los profesionales a quienes se aplica la Ley N°19.070, por lo que no incurre en yerro la decisión de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que rechazó la causal de nulidad respectiva, por ajustarse a la interpretación que este tribunal considera correcta.

**Décimo:** Que, en relación a la segunda materia de derecho, la sentencia impugnada resolvió las causales de nulidad contenidas en las letras e) y b) del artículo 478 del Código del Trabajo, agregando a los anteriores razonamientos, que *“en el considerando Cuarto de la sentencia definitiva se señala a doña Nora Andrea Carrasco Pérez, como testigo de la parte demandada, cuyo testimonio efectivamente no es analizado pero en el motivo vigésimo segundo expresa el sentenciador que la prueba testimonial y documental no examinada no conduce a ‘modificaciones respecto de lo concluido’ y es por ello que se debe entender, que dicho testimonio ha sido desestimado. En todo caso este Tribunal, en virtud de lo razonado y concluido en los motivos Primero a Sexto de esta sentencia estima que dicha supuesta infracción no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo del Tribunal ad-quo ni de éste, como se dispondrá”,* decidiendo rechazar la segunda, por cuanto *“el recurrente no precisa ni explica en él, de manera clara y específica cómo se configuraría el vicio relativo al modo de apreciación de la prueba y más aún no señala cuál de los principios de la sana crítica estima que se han vulnerado al no expresar cuales razones lógicas, científicas, técnicas, o de experiencia que habrían sido violadas, se debe desestimar la causal alegada por la que se pretendía anular la sentencia definitiva máxime aún si cada uno de estos principios tiene naturaleza diferente y desde luego no pueden ser alegados de manera general”*.



**Undécimo:** Que, de lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada carece de pronunciamiento que se pueda relacionar y confrontar con la segunda materia de derecho propuesta, por cuanto, además de lo ya razonado, a propósito de la causal principal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad fue desestimado por considerar intrascendente la omisión probatoria denunciada y por su defectuosa formulación, por lo que tal asunto no fue abordado, coligiéndose, por tanto, su improcedencia, ya que no se constata contraposición alguna que se deba resolver, defecto que hace estéril el intento de compararla con los dictámenes que se acompañan, particularidad que, en consecuencia, imposibilita la labor de cotejo propia de este excepcional medio de impugnación, por lo que en este aspecto, será igualmente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°92.049-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H. y Ministro Suplente señor Roberto Contreras O. No firma el ministro suplente señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.



En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

